(1********).**
VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 301/2022 J.C.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a dos de julio de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el trece de julio de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. R E S U L T A N D O S

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, (1**********) solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI [específicamente ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones] una pensión por jubilación, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.

2. **Antecedentes en primera instancia.** Por tal motivo, el seis de agosto de dos mil veintidós, (1**********), presentó –ante el Juzgado Cuarto- una demanda contra la Junta Directiva, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud de pensión.

3. Por sentencia de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, el Juzgado declaró la nulidad de la negativa ficta, dado que el único argumento vertido por la autoridad demandada para sostener la validez de la resolución impugnada, consistió en que el actor no había agotado el procedimiento pensionario en sus etapas, y que las autoridades que intervienen en el procedimiento, así como el patrón del demandante, debieron haber sido llamados a juicio, argumentos que se estimaron infundados.

4. No obstante, el Juzgado, al verificar la existencia del derecho subjetivo del actor a la pensión solicitada, determinó que éste no cumplía con el requisito relativo a haber cotizado a ISSSTECALI por un periodo mínimo de treinta años, en consecuencia, concluyó que no contaba con el derecho a la jubilación.

5. **Antecedentes en segunda instancia.** Contra esta resolución, la parte actora interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como ponente el último en mención.

7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, habiendo manifestado lo que a su derecho convino, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S

9. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

10. **SEGUNDO.- Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Director de Pensiones y Jubilaciones	Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones	Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

11. **TERCERO.- Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **CUARTO. Estudio de agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

13. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"*, consultable en su portal electrónico oficial[1].

[1] https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

14. La parte actora en esencia sostiene que el Juzgado dejó de observar los principios de mayor beneficio y suplencia en la deficiencia de la queja, dado que debió aplicar en todo caso lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley de ISSSTECALI y 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI, en el sentido de que los adeudos de cotizaciones no pueden ser impedimento para el otorgamiento de la pensión solicitada.

15. Además, manifiesta que el *a quo* omitió observar lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de ISSSTECALI, el cual señala que, en el cómputo final, toda fracción de más de seis meses, se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión. Así, si el actor contaba con veintinueve años y seis meses de periodo cotizado, debía considerarse que ya contaba con el año completo de cotizaciones, cumpliendo con los treinta años requeridos.

16. Respecto al primer argumento planteado por la recurrente, se tiene que este es infundado, puesto que los requisitos para obtener el derecho a la pensión, fictamente negado, deben estar satisfechos al momento de presentar la demanda.

17. Tal y como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2009, sostuvo que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable, y el momento en que deben quedar colmados los requisitos sustantivos es al entablar la demanda y no durante la secuela procesal[2].

18. Tal criterio es aplicable al juicio contencioso administrativo, puesto que la legitimación *ad causam* implica ser el titular del derecho controvertido en juicio, lo cual significa que los hechos se subsumieron

---

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 167299
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 63/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 102
Tipo: Jurisprudencia

CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL ENTABLAR LA DEMANDA EL ASEGURADO DEBE REUNIR EL REQUISITO DE EDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.

La legitimación "ad causam" implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable y la legitimación "ad procesum" es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. En congruencia con lo anterior, el asegurado que pretenda demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social, al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, la pensión de cesantía en edad avanzada, previamente a presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe reunir los requisitos de los artículos 145 y 146 de dicha Ley, dado que el incumplimiento de alguno de ellos se traducirá en su falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, el otorgamiento y pago de dicha pensión; es decir, el asegurado debe satisfacer el requisito de edad exigido en el indicado artículo 145, antes de presentar la demanda, ya que no es permisible que lo haga durante la secuela procesal. Por tanto, no es posible postergar su cumplimiento hasta la etapa de demanda y excepciones donde se fija la controversia, porque los elementos sustantivos deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, sin que una cuestión procesal como la relativa a la fijación de la litis pueda modificarlos. Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida.

VERSIÓN PÚBLICA

en la hipótesis normativa que concede ese derecho. Si el solicitante está en aptitud de esperar la resolución expresa, o bien, de promover el juicio ante el órgano jurisdiccional, no tiene la carga de promover el juicio y está en aptitud de hacerlo cuando los hechos se subsuman en la hipótesis normativa que concede el derecho.

19. En esencia, el Máximo Tribunal sostiene como argumento toral que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable a su pretensión, lo cual implica que el actor debe ser, a la presentación de la demanda, titular del derecho que justifique la pretensión.

20. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal[3], señala en su artículo primero, fracción primera[4], que el ejercicio de las acciones requiere, para su procedencia, la existencia de un derecho.

21. En palabras llanas, los elementos sustantivos del derecho deben estar satisfechos antes de la presentación de la demanda y no durante el proceso. Sólo quienes son titulares del derecho al presentarse la demanda, pueden obtener sentencia favorable.

22. Así, en caso de que el acto impugnado sea una negativa ficta, los requisitos para que se reconozca en el juicio el derecho solicitado y fictamente negado, deben estar satisfechos a la presentación de la demanda.

23. Bajo esa lógica, se concluye que el asegurado que pretende demandar a ISSSTECALI el otorgamiento de la pensión por de retiro por edad y tiempo de servicio, debe satisfacer previo a la presentación de la demanda los requisitos previstos en la normatividad aplicable, dado que su incumplimiento se traduce en la falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de su pretensión.

24. Por tanto, si un asegurado presenta su demanda antes de cumplir con el requisito relativo a contar con un periodo mínimo de treinta años cotizados al ISSSTECALI, no podrá obtener una sentencia favorable, porque ese elemento incide en la falta de legitimación *ad causam* sin que sea permisible que dicho requisito se satisfaga durante la secuela procesal, pues los elementos de la acción deben colmarse al momento en que se presenta la demanda.

25. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2024 emitida por este Pleno, de rubro "*PENSIÓN POR JUBILACIÓN ANTE ISSSTECALI. LOS REQUISITOS PARA OBTENERLA NO PUEDEN SATISFACERSE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO.*", consultable en su portal electrónico oficial[5].

26. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Pleno que la recurrente manifiesta que el Juzgado dejó de observar los principios de mayor

---

[3] Artículo 41: (…)
A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.

[4] Artículo 1.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:
I.- La existencia de un derecho.

[5] https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-4-2024.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

beneficio y suplencia en la deficiencia de la queja, respecto a lo cual, la Corte ha señalado que la protección a los derechos humanos no puede tener el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, incluyendo con esto a la legitimación *ad causam*, que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione, pues ello provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de la función jurisdiccional, impactando las condiciones procesales de las partes en el juicio[6].

27. En cuanto al segundo argumento de agravio, en el que sostiene que el *a quo* dejó de observar lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de ISSSTECALI, se tiene que es igualmente infundado, dados los siguientes razonamientos.

28. El artículo de referencia señala textualmente lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 70.-** En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses de **servicios** se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión."

29. De la interpretación literal del citado precepto, se obtiene que las fracciones de más de seis meses, en cuanto a años de servicios, deben considerarse como un año completo. De ello se concluye que la prerrogativa establecida por el legislador, es aplicable únicamente para efectos de completar el año completo de prestación de servicios del asegurado, y no así en cuanto a los demás requisitos para obtener una pensión, como lo es la edad y el periodo de años cotizados. En consecuencia, se considera infundado el argumento de agravio.

30. En virtud de lo anterior, al tenerse por acreditado que la demandante, al momento de presentar su escrito de demanda [dieciséis de agosto de dos mil veintidós], contaba con un periodo cotizado de veintinueve años, nueve meses y un día, se sostiene que no reunía el requisito contemplado en el artículo 67 de la Ley de ISSSTECALI.

31. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

---

[6]
Registro digital: 2007621
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

III. R E S O L U T I V O S

UNICO.- Se confirma la sentencia dictada el trece de julio de dos mil veintitrés, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.
GMS*/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 301/2022 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.